

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2018-0332-00
Demandante:	Aura Dolly Gómez de Téllez
Demandado:	UGPP
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-722

En atención al informe secretarial que antecede, y con el propósito de garantizar el derecho de contradicción de la prueba, se dispone:

Primero: Correr traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante, **para que en el término de 3 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, el extremo demandado ejerza el derecho de contradicción estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante:	fundabogar@gmail.com;
Parte Demandada:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; nsalcedo@ugpp.gov.co;
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e29093460d1136310300a86872b0468631455c1d3085c7f4b89e026bc1f5bc**
Documento generado en 01/09/2022 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00034-00
Demandante:	Orlando Afranio Daza Molina
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 2022-737

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la U.G.P.P., en contra del auto 2022-586 del 2 de agosto del año en curso, por medio del cual se decretó una prueba pericial.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante Auto del 2 de agosto de 2022, este despacho declaró saneado el proceso, declaró agotada la etapa de conciliación, incorporó las pruebas documentales aportados al proceso y decretó la prueba pericial solicitada por el extremo actor.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte demandada formuló recurso horizontal, por cuanto, en su sentir, el medio de prueba resultaba inconducente, en tanto que mediante Resolución No. RCC-40404 del 07 de septiembre de 2021 se procedió a ordenar

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

la suspensión del proceso coactivo No. 102993, y el levantamiento de medidas cautelares.

Con ocasión de lo anterior, arguyó que a través de oficio con radicado No. 2021153002867131, se comunicó el desembargo del inmueble rural denominado LAS MARÍAS, ubicado en el municipio de San Diego – César, en la vereda Arroyo de Agua, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-46068.

Adicionó que en el expediente no obraba prueba sumaria a través de la cual el demandante acreditara la *"imposibilidad de disponer del dominio del bien, la destinación específica de este predio, o inclusive la pérdida de ingresos que dejaron de ingresar al patrimonio del demandante conforme a su actividad generadora de renta"*.

II. Consideraciones.

De entrada, advierte el despacho que el recurso horizontal está llamado al fracaso, como quiera que el medio de prueba solicitado por el actor resulta conducente para demostrar el supuesto de hecho que alega.

Sobre el particular, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece el principio rector de la prueba relacionado con el *"onus probandi incumbit actori"*, en virtud del cual, le corresponde a la parte actora la carga de acreditar los supuestos de hechos en los que funda sus pretensiones.

Para el efecto, el sistema probatorio el ordenamiento jurídico colombiano, se enmarca en la regla general de libertad probatoria establecida en el artículo 165 del Código General del Proceso y, en consecuencia, la eficacia de los medios probatorios aportados para ese fin dependerá de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse².

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 08001-23-33-001-2013-00587-01(22478). Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

En consecuencia, para el caso en particular, el extremo demandante pretende probar que la medida cautelar decreta respecto del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-46068, le generó un perjuicio económico, cuyo resarcimiento persigue a título de restablecimiento del derecho.

Puestas así las cosas, corresponde al actor aportar al proceso los medios de convicción que den cuenta de la real afectación económica que arguyó haber sufrido. Para ello, dentro de la oportunidad procesal respectiva, solicitó un dictamen pericial, medio de prueba al que efectivamente puede acudir, por encontrarse legalmente estipulado en el ordenamiento jurídico – art. 226 C.G.P. y 218 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, vista la finalidad hacia la que se orienta la pericia peticionada, constata el despacho que se trata de un medio probatorio conducente a efectos de demostrar hechos con relevancia jurídica, en tanto que persigue determinar el lucro cesante que le generó al demandante el hecho de no poder disponer del inmueble rural denominado LAS MARÍAS, ubicado en el municipio de San Diego – César, en la vereda Arroyo de Agua que consta de 90 Hectáreas, y que fue objeto de medida cautelar de embargo por parte de la U.G.P.P.

Ahora bien, el hecho de que se haya decretado la suspensión del proceso de cobro, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el predio, no resta eficacia al dictamen, ni mucho menos lo torna en inconducente, habida cuenta que el mismo está encaminado a demostrar la causación de un daño derivado de la inscripción de la medida de embargo.

Cosa distinta, es que al momento de valorar el trabajo pericial, el mismo tenga o no la virtualidad para llevar a este despacho al convencimiento respecto de los perjuicios invocados.

Es por esto que el artículo 232 del Código General del Proceso señala que *“el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la*

sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”.

Así las cosas, comoquiera que el medio de prueba solicitado y decretado por este despacho resulta conducente y pertinente, y que no media ninguna justificación para desecharlo, se mantendrá la decisión adoptada en proveído del 2 de agosto del año en curso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto 2022-586 del **2 de agosto de 2022**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Orlando Afranio Daza Molina	 afranio-daza@hotmail.com;
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.-	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ardila@ugpp.gov.co;
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901626dc7b88ac0b93f9ba4d235d271a3747a670a284cd4ee01a034b59273fd**

Documento generado en 01/09/2022 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00323-00
Demandante:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-727

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados por parte de la UGPP.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y ddolar1@hotmail.com
Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P	jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ffa1bc36f08e4c7cc7bd41e7114201aa9f6d269925ddc65f678afee97831f982
Documento generado en 01/09/2022 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00044-00
Demandante: JUAN DAVID OSSA ROSTROM
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O- 2022-731

ASUNTO

Teniendo en cuenta que al momento en que este despacho intentó consultar el expediente administrativo enviado por la DIAN, no fue posible acceder a los documentos en la medida en que el enlace presenta el siguiente error:

Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

En virtud de lo anterior, es necesario que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, envíe a este despacho los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos

¹ **Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.**

acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es, del Expediente No OP-2016 2018 001778.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN–, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es, del Expediente No OP 2016 2018 001778.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Juan David Ossa Rostrom	ossa_rostrom@yahoo.com y nataliadsg05@gmail.com zircarlos@hotmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y kguatibonzap@dian.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d714af308c64e54cbb10e487a419d97d2a6546a47a20198b92ae5b374164b1**

Documento generado en 01/09/2022 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00068- 00
Accionante:	Convento de Santo Domingo
Accionado:	U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P-
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto No. 2022-728

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, y al amparo de lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión que de él hace el artículo 306 de La Ley 1437 de 2011, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **Convento de Santo Domingo** en contra

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P-, conforme lo expuesto en este proveído.

Se advierte que este auto producirá efectos de cosa juzgada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Juan Pablo Herrera Amaya**, para actuar como apoderado en sustitución del extremo demandante, para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías dela información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Convento de Santo Domingo	notificaciones339@gmail.com ;
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aab3a8547cfe10214149e29330becf3bc2345bd831abfaf211e8b344ea1d6d**

Documento generado en 01/09/2022 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11001 33 37 041 2021 00194 00
DEMANDANTE:	TECNINTEGRAL S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-732

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la excepción de “Inepta demanda” propuesta por la UGPP en la contestación de la de la reforma de la demanda y adoptar otras decisiones.

1. Antecedentes procesales.

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la compañía **TECNINTEGRAL S.A.S** demandó a la UGPP, con el fin de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

que se declare la nulidad de las Resoluciones RDO-2019-03596 del 28 de octubre de 2019 y RDC-2021-00301 del 24 de marzo de 2021

1.2. La demanda fue admitida mediante Auto 2021-714 del 06 de septiembre de 2021, notificado a la demandada.

1.3. El 12 de noviembre de 2021, la parte actora reformó la demanda.

1.4. Por Auto 2021-984 del 12 de noviembre de 2021, se admitió la reforma de la demanda, en consideración a que satisfacía los requisitos del artículo 173 del CPACA.

2. De la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Reforma de la demanda modifica puntos no previstos en la norma-artículo 173 del CPACA-

2.1. En criterio de la UGPP, la reforma de la demanda es inadecuada, porque desbordó lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., dado que esta disposición es restrictiva y no enunciativa. De modo que, al ampliar la argumentación de los cargos de violación está desbordando aquel.

2.2. Con motivo del traslado de la excepción, la empresa TECNINTEGRAL S.A.S, se opuso a la prosperidad del medio exceptivo, porque considera que si es posible dentro de la reforma de la demanda modificar, ajustar o incluir nuevos fundamentos de derecho o conceptos de violación.

Para resolver se considera:

2.3. El 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé las reglas aplicables para presentar reforma de la demanda.

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

La norma mencionada, debe analizarse de manera meramente enunciativa y no restrictiva respecto de los puntos que se pueden adicionar en la reforma de la demanda. En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado³:

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho

*(concepto de violación) en los procesos adelantados ante la
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En virtud de lo anterior, la reforma de la demanda presentada por la parte accionante el día 12 de noviembre de 2021, se ajusta a los lineamientos del artículo 173 del CPACA, dado que, con los cuatro argumentos adicionados, no se está sustituyendo el escrito de demanda inicial, ni sus hechos, ni sus pretensiones. De modo que se trata de una reforma de demanda en forma, en la medida que cumplió los lineamientos fijados por la Ley y la Jurisprudencia. Por ende, la excepción de inepta demanda propuesta por el extremo pasivo, no tiene vocación de prosperidad.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de “inepta demanda por falta de los requisitos formales” formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, reforma de la demanda, los anexos, la contestación a la demanda, la contestación a la reforma de la demanda y los antecedentes administrativos:

1. Mediante comunicación con radicado No. 20146203129081 del 20 de junio de 2014, la UGPP solicitó a la compañía demandante la entrega de "información correspondiente a los periodos del 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013". La solicitud fue notificada el 27 de junio de 2014.
2. El 28 de febrero de 2017, a través de Acto Administrativo con Radicado No.20178992475961, la UGPP invitó a la sociedad demandante a acogerse a "Beneficio de reducción de sanción por no envío de información. INVITACIÓN". Respecto del requerimiento de información 20146203129081 del 20 de junio de 2014.
3. El 30 de junio de 2017, TECNINTEGRAL presentó solicitud de reconocimiento de beneficio tributario de reducción de sanción previsto en el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016. Fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No.RDO.M-210 del 20 de febrero de 2018, confirmada mediante Resoluciones RDO-M-443 del 4 de mayo de 2018 (resuelve recurso reposición) y RDC-322 del 22 de junio de 2018 (resuelve recurso de apelación).
4. El 22 de noviembre de 2018, la empresa demandante presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que se declarara la nulidad de la resolución que negó el reconocimiento del beneficio tributario solicitado, así como sus confirmatorias. El medio de control que correspondió

en primera instancia al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá y en segunda instancia la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca². Frente a lo anterior, tanto el ad quem, como el a quo accedieron a las pretensiones de la demanda y como consecuencia: 1) Se declaró la nulidad de los actos administrativos que negaron “al demandante el beneficio de reducción de la sanción por no envío de información, contemplado en el artículo 319 de la Ley 1819 de 2016”. 2) Se ordenó a la UGPP reconocer a la empresa el beneficio tributario de reducción de la sanción por no envío de información.

5. El beneficio tributario mencionado anteriormente se solicitó respecto del requerimiento de información 20146203129081, por lo que coincide con el requerimiento de información relacionado en la Resolución sanción RDO-2019-03596 del 28 de octubre de 2019 confirmada por Resolución RDC-2021-00301 del 24 de marzo de 2021.
6. El día 15 de febrero de 2019, la UGPP profirió pliego de cargos en contra de TECNINTEGRAL por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y propuso sanción por no suministrar la información solicitada.
7. El 28 de octubre de 2019 a través de Resolución RDO-2019-03596, la UGPP sancionó a la sociedad promotora de esta acción, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido. En dicha resolución se relacionó que se incumplió con el requerimiento de información 20146203129081 del 20 de junio de 2014.

² Sentencia del 23 de julio de 2021, la cual puede ser consultada en la plataforma digital SAMAI.

8. El 24 de marzo de 2021 a través de Resolución RDC-2021-00301, la UGPP resolvió recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución RDO-2019-03596. La cual fue notificada de manera personal el 9 de abril de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por *"configurarse la cosa juzgada respecto al hecho sancionado", "silencio administrativo positivo", "prescripción de la facultad para imponer sanciones por parte de la UGPP", "violación al debido proceso", "violación del principio de legalidad y tipicidad" "Infracción de las Normas en que Debería Fundarse", "Falsa Motivación", "aplicación indebida de la Ley", "desproporción y arbitrariedad en la sanción"*

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el en materia tributaria la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos está restringida, se da por agotada esta etapa

Quinto: En la medida en que a través del expediente 11001333704020180034000 se declaró la nulidad de las Resoluciones RDO-M-210 del 20 de febrero de 2018 que negó el beneficio tributario respecto de la información solicitada ,de manera primigenia, en requerimiento 20146203129081 del 20 de junio de 2014; RDO-M-443 del 5 de mayo de 2018 (resolvió recurso de reconsideración) y RDC-322 del 22 de junio del 2018 (Resolvió recurso de apelación). Teniendo en cuenta que en el presente proceso las dos Resoluciones que se demandan emanan del incumplimiento del requerimiento 20146203129081 del 20 de junio de 2014 se hace necesario para este despacho **oficiar al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del expediente digital completo,

haciendo especial énfasis en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el marco del proceso de referencia.

Sexto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio, el escrito de reforma de la demanda, contestación de la demanda y contestación de la reforma de la demanda.

En relación con la solicitud probatoria de la parte actora, atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad se niega el decreto y práctica de los medios de persuasión relacionados con las pruebas testimoniales de Claudia Yaneth Guamanga Valderrama, Juan Sebastián Segura Tinoco y la declaración de parte del representante legal de la UGPP para que den cuenta sobre los hechos referentes al requerimiento de información No. 20146203129081 del 20 de junio de 2014 y posterior sanción por parte de la UGPP a través de Resolución Resolución RDO-2019-03596 del 28 de octubre de 2019.

Como quiera que dentro del expediente administrativo y en las pruebas aportadas en la demanda y reforma de la demanda se pueden establecer con precisión los hechos relacionados con el requerimiento No.20146203129081 del 20 de junio de 2014, las respuestas por parte de la entidad demandada y demás actuaciones relacionadas con el proceso sancionatorio que finalizó con la Resolución RDO-2019-03596 del 28 de octubre de 2019, resultan innecesarias las pruebas solicitadas.

Por último, con la contestación de la demanda se aportaron los antecedentes administrativos de los actos demandados. Por tal motivo, es innecesario requerir dichas pruebas.

Séptimo: Requerir a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el expediente administrativo de todos los antecedentes y actuaciones surtidas dentro del radicado No. 20151520058005760, haciendo hincapié en oficio con radicado 201715200040001 de 5 de enero de 2017 (mencionado por la Sección Cuarta del Honorable Tribunal de Cundinamarca, en sentencia de julio de 2021 proferida dentro del expediente **110013337-040-2018-00340-01**).

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE:	notificaciones@perezyperez.com.co , jtovar@perezyperez.com.co
Tecnintegral S.A.S.,	nicolas.mcallister@tecnintegral.com
PARTE DEMANDADA	lhernandezd@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001 33 37 041 2021 000194 00
*Decide excepción previa en contra de la reforma de la demanda, incorpora pruebas y
fija el debate probatorio.*

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6c14200b8cc5d291a4cd3c4558cfe21539983d6dbb194a40fd2bc12d1ba9c**

Documento generado en 01/09/2022 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00302 00
Demandante:	Pedro Alejandro Marun Meyer y Edgardo Marun Rico
Demandado:	Secretaría de Hacienda-Bogotá Distrito Capital.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-733

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar. Se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Los demandantes fueron propietarios del 18% (cada uno), del bien inmueble identificado con CHIP AAA0195BTDE.
2. A través de emplazamiento para declarar No.2019EE64480 del del 8 de abril de 2019, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá les concedió el término de 1 mes, contado a partir de la notificación del emplazamiento para que presentaran la declaración correspondiente al impuesto predial unificado de las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2018, respecto del predio identificado con CHIP AAA0195BTDE. El emplazamiento fue enviado a la dirección de EDGARDO MARUN RICO, el 6 de mayo de 2019 y a la dirección de PEDRO ALEJANDRO MARUN

MEYER, el 3 de mayo de 2019.

3. El día 4 de junio de 2019, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, expidió la Resolución No. DDI21368 “por medio de la cual se profirió liquidación oficial de aforo del impuesto predial unificado”, correspondiente al predio con CHIP AAA0195BTDE y folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40335544 por los años gravables 2014, 2015, 2016 y 2018. El acto administrativo fue recurrido por los demandantes el día 2 de agosto de 2019.
4. A través de la Resolución No DDI-000413 del 13 de abril de 2021, la Dirección Distrital de Impuestos, modificó la Resolución recurrida, y disminuyó el impuesto a pagar y las sanciones por el año gravable 2015. La Resolución fue notificada por edicto desfijado el 12 de julio de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. No. DDI21368 del 4 de junio de 2019 y No DDI-000413 del 13 de abril de 2021 por “infracción de las normas en que debía fundarse”, “falsa motivación de la liquidación oficial de aforo” y “violación al debido proceso”.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **GLORIA MARCELA CORTÉS JARAMILLO**, para actuar como apoderada **de la SECRETARÍA DE HACIENDA-BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Pedro Alejandro Marun Meyer y Edgardo Marun Rico	gerencia@simpletax.com.co andres.amaya@enel.com
PARTE DEMANDADA BOGOTA D.C.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee720603579a0644c5308d1fa7c67e043780114f8e4a20a0e685536a2c944f8d**

Documento generado en 01/09/2022 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00312 00
Demandante:	SERO SERVICIOS OCASIONALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2022-725

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por el apoderado de la parte demandante.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **SERO SERVICIOS OCASIONALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por conducto de apoderado judicial, solicitó la nulidad de la Resolución AP- 2021-5727737 del 24 de julio de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución AP-00475731 del 10 de abril de 2021 y la liquidación certificada de deuda Resolución AP-00475731 del 10 de abril de 2021, proferidas dentro del proceso de cobro No. 2020-5724534.

Sustento de la medida cautelar.

El apoderado judicial de la parte actora pidió la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con el fin de evitar perjuicios irremediables para la sociedad, debido a que, mediante comunicación del 6 de octubre del 2021 Colpensiones le cobra persuasivamente las sumas discutidas en los actos administrativos demandados. Allí le advierte que, de no realizarse el pago, iniciará el cobro coactivo y el correspondiente embargo de cuentas y bienes de la compañía.

2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte accionada no se pronunció dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados, con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

En el caso concreto, la parte demandante no acreditó, siquiera de forma sumaria la existencia de perjuicios, en la medida en que no obra dentro del expediente la comunicación del 6 de octubre de 2021, en la que se le anuncia a la compañía el cobro persuasivo. Es decir, no se acredita la afectación que justifique la necesidad de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en este proceso.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, el representante de la parte actora fundamenta la necesidad de la suspensión provisional en el posible inicio del proceso de cobro coactivo e imposición de medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad, con sustento en los actos administrativos demandados.

En ese orden de ideas, como lo realmente pretendido es que la entidad demandada no inicie el proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, ocurren entre otras, "Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de

restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso”.

Así las cosas, como, la suspensión de las resoluciones 1) AP-2021-5727737 del 24 de julio de 2021 y 2) AP-00475731 del 10 de abril de 2021, proferidas dentro del proceso de cobro No.2020-5724534 adelantado por Colpensiones, es objeto del presente medio de control, es evidente que dicha sanción no está debidamente ejecutoriada, lo cual torna imposible jurídicamente adelantar un proceso de cobro coactivo respecto de las sumas consignadas en los actos administrativos demandados.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por la entidad SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a la abogada PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 1.030.536.323 y T.P. No. 217.803 del C.S.J.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SERO SERVICIOS OCASIONALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	contabilidad@sero.com.co levantisco2003@hotmail.com
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a428bcb4e1644d1ef57840f8878ec6e571543c2225b0161d6fcc69016d624ee**

Documento generado en 01/09/2022 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00326 00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022-736

Se analiza si la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- SUB17039 del 21 de enero de 2020
- SUB99097 del 27 de abril de 2020
- DPE7917 del 15 de mayo de 2020
- SUB22864 del 27 de enero de 2020
- SUB91017 del 14 de abril de 2020

- DPE7920 del 15 de mayo de 2020
- SUB154239 del 17 de julio de 2020
- SUB261335 del 1 de diciembre de 2020
- DPE16705 del 17 de diciembre de 2020
- SUB146245 del 9 de julio de 2020
- SUB266380 del 09 de diciembre de 2020
- DPE16611 del 15 de diciembre de 2020
- SUB126437 del 11 de junio de 2020
- SUB245257 del 12 de noviembre de 2020
- DPE15759 del 23 de noviembre de 2020

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.033 y tarjeta profesional No. 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	smbautistag@compensarsalud.com gestionjuridica@compensarsalud.com

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA – COMPENSAR -	
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -	contacto@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cfe24fea11940aeaae99061ab679c421dea56b6ce1b13f5a2b367b6f30f7f4**

Documento generado en 01/09/2022 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00336-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-721

Verificado el informe secretarial que antecede, y en vista de que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

"Art. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

(...)”.

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra el auto que rechazó la admisión de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

² Presentado el 22 de julio de 2022

³ Auto del 15 de julio de 2022, notificado por estado el 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7647a8e8184e39078b47e422d7a21c03d5b5674d646e7311a2277711c45d581a**

Documento generado en 01/09/2022 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 11001-33-37-041-2022-00015-00
Demandante: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA
Demandado: MUNICIPIO DE UNE (CUNDINAMARCA)
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto 2022-730

Revisado el expediente se observa que el extremo actor aportó dentro del término escrito de subsanación de demanda. Por ende, se provee sobre la admisión, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Los actos administrativos son manifestaciones de la voluntad de la administración, que pueden tener o no repercusiones en el mundo jurídico².

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 18 de junio de 2015. Expediente No.2011-00271-00.

Ahora bien, dichos actos administrativos, que comportan alteraciones jurídicas en los administrados, pueden ser actos particulares y generales, que se diferencian porque respecto de los primeros se puede determinar un individuo o un grupo sobre los cuales se están creando, modificando o extinguiendo estas situaciones que son relevantes para el mundo del derecho³.

Con base en lo anterior, es claro que dentro del acto administrativo demandado se están determinando los sujetos en cabeza de los cuales se está creando, extinguiendo o modificando una condición, por lo que se establece que lo dispuesto en el acto administrativo demandado recae sobre un conglomerado determinado, que se circunscribe a las personas que desarrollen actividades financieras y de seguros dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Une-Cundinamarca⁴.

A pesar de que el acto administrativo demandado es de contenido particular, lo cierto, es que el Consejo de Estado ⁵ en aplicación de la teoría de móviles y finalidades ha señalado que se puede ejercer la acción de nulidad simple respecto de actos de carácter particular, siempre que, de llegar a una sentencia, el juez no adopte un restablecimiento de derecho automático o inmediato. Así razonó la alta corporación:

“Por regla general, el medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 del CPACA, procede contra los actos administrativos de contenido general y tiene por objeto la defensa del orden jurídico en abstracto. Mientras tanto, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) se busca no solo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo de contenido particular y concreto o, de manera excepcional, por el acto general que directamente vulnera un

³Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sentencia de 4 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03).

⁴ Tal circunstancia se puede corroborar al analizar el hecho generador del impuesto de industria y comercio señalado en el Acuerdo 014 de 2014, toda vez que en el artículo 52 señala lo siguiente: “El hecho generador del impuesto de Industria, Comercio y avisos está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Une.”

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 29 de agosto de 2019. Expediente: 11001-03-27-000-2019-00026-00(24598). CP: Julio Roberto Piza.

derecho subjetivo, a condición de que la demanda se presente en los 4 meses siguientes a su publicación.

Ahora, conforme con el artículo 137, la nulidad simple procede, excepcionalmente, contra actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando: (i) con la demanda no se persiga o de la sentencia no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; (ii) se trate de recuperar bienes de uso público; (iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, y (iv) la ley lo autorice expresamente.

En esos casos, la sentencia favorable solo restaurará el orden jurídico en abstracto, más nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. Esta Sección ha considerado que la restauración del orden jurídico en abstracto debe implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público, y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la declaratoria nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De hecho, el artículo 137 ib. prevé que, si se advierte que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, la demanda se tramitará conforme con las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (parágrafo del artículo 138 del CPACA). Es decir, si el interés perseguido es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda no solo debe cumplir los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (esto es, capacidad jurídica y procesal de las partes, agotamiento del recurso que fuere obligatorio y el ejercicio oportuno de la acción), sino que se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.”

Esta teoría de los móviles y finalidades también fue prevista en el numeral 1º del artículo 137 del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares

de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

En el presente caso, a pesar de que la parte actora pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, con ella no se busca un restablecimiento inmediato del derecho.

De otra parte, se observa que el extremo demandante subsanó en debida forma la demanda. Por tal motivo, como quiera que, se encuentran satisfechos los lineamientos previstos en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA-, por intermedio de apoderada judicial en contra del MUNICIPIO DE UNE-CUNDINAMARCA.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal (Alcalde) del Municipio de Une-Cundinamarca, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Asociación Bancaria y De Entidades Financieras De Colombia – ASOBANCARIA-	vicepresidenciajuridica@asobancaria.com
PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO de UNE CUNDINAMARCA)	alcaldia@une-cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aee89d2dc010cc0efcb560556e64c2e0f99b89a502a34e21672a230eb2fc932
Documento generado en 01/09/2022 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.:11001-33-37-041-2022-00094-00

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de
Aeronáutica Civil**

Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

Medio de

**Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

AUTO No 2022-735

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, promovió demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con las siguientes pretensiones:

"1. Se sirva declarar la nulidad de la Factura de cobro No. 15351041 con fecha de vencimiento 18/05/2021, del predio identificado con cédula catastral 1054020000800000000, Matrícula inmobiliaria 50C-1446982 y dirección de unidad predial AV 26 103 15;

2. Se sirva declarar la nulidad del Acto administrativo contenido en el escrito con radicado 20215661026491, notificado el día 08/07/2021, mediante el cual se rechaza

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

el trámite del recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad que represento.”

CONSIDERACIONES

1.En el presente proceso la parte demandante busca que se declare la nulidad de la factura de cobro No 15351041, por lo que se debe analizar si, en principio, dicho documento puede ser considerado como un acto administrativo.

Respecto de la noción de acto administrativo el Consejo de Estado ha fijado unos criterios orientadores para establecer que puede considerarse como una manifestación de la administración sujeta a control jurisdiccional. En la Sentencia de 18 de junio de 2014, radicado 70001-23-31-000-2004-00381-01(17988), el Consejo de Estado consideró que las facturas que liquidaban un impuesto debían ser consideradas como actos administrativos. Así razonó la alta corporación:

"En el caso de los actos administrativos, existen diferentes puntos de vista para definir lo que se entiende por éstos, dentro de los cuales sobresalen el criterio formal y orgánico y el criterio material de los mismos.

En cuanto al criterio formal y orgánico, la noción del acto administrativo está dispuesta en función del órgano que lo expide, pues parte de la base de que las decisiones ejecutorias sólo pueden ser dictadas por los entes que constitucional y legalmente detentan el poder público, sin importar que sean de carácter público o privado, siendo ésta la regla general.

Por su parte, el punto de vista material se funda en la naturaleza de las modificaciones que las decisiones impriman en el orden jurídico⁴, sin importar el órgano que la dicte, siempre y cuando tal decisión se de cómo resultado del ejercicio de una función pública, pues esta debe corresponder a la voluntad unilateral del Estado,

imponible a los particulares aún sin su consentimiento, para crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular.

(...)

Se sigue de lo anterior que las facturas demandadas son actos que, por crear una situación jurídica particular y, por ser dictados en ejercicio de una función pública en cabeza del municipio demandado, son objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa."

La tesis anterior sigue vigente, pero se debe analizar si la factura que se pretende demandar por restablecimiento del derecho puede reputarse como el acto principal y no existe otra manifestación de la voluntad de la administración. En este aspecto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 2 de mayo de 2019, expediente con radicación: 15001-23-31-000-2009-00163-01(22090) señaló lo siguiente:

"2.1.2 Esto no contradice el criterio de la Sala, según el cual, las facturas con las que se liquidan tributos corresponden a actos administrativos proferidos en ejercicio de una función pública, con los que se crea una situación jurídica particular y, por ende, son susceptibles de control jurisdiccional.

Todo, porque en los casos en los que se ha considerado la factura como acto impugnado, la razón ha sido que esta es la manifestación de voluntad de la administración y no existe ninguna otra expresión de voluntad susceptible de control que pueda reputarse como acto principal."

Conforme a lo anterior, al revisar el material probatorio aportado por el accionante, la factura de cobro demandada cumple con los criterios orgánico y material para ser considerado como acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.

Igualmente, no se evidencia prueba alguna que permita establecer que la Factura de cobro No 15351041 no es el acto principal y que

existe otro acto de manifestación de voluntad de la administración, anterior, al acto demandado.

2. Los actos administrativos son manifestaciones de la voluntad de la administración los cuales pueden tener o no repercusiones en el mundo jurídico².

Ahora bien, dichos actos administrativos, que comportan alteraciones jurídicas en los administrados, pueden ser actos particulares y generales, que se diferencian porque respecto de los primeros se puede determinar un individuo o un grupo sobre los cuales se está creando, modificando o extinguiendo están situaciones que son relevantes para el mundo del derecho³.

A pesar de que la parte del acto administrativo demandado es de contenido particular, lo cierto, es que el Consejo de Estado⁴ ha señalado que se puede ejercer la acción de nulidad simple respecto de actos de carácter particular, siempre que de llegar a una sentencia el juez no adopte un restablecimiento de derecho automático o inmediato. Así ha orientado:

“Es decir, la acción de nulidad contra actos particulares procede si el objeto de la acción es preservar únicamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, en esos casos, el fallo solamente producirá el efecto buscado por el actor. Esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto, y nunca podrá producir el restablecimiento automático del derecho subjetivo.

Por el contrario, si el interés perseguido con la acción de simple nulidad es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda sólo podrá ser admitida cuando sea presentada dentro del término de caducidad y por la persona legitimada para ello.”

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 18 de junio de 2015. Expediente No.2011-00271-00

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sentencia de 4 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03).

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01707-01(17309)

En el presente caso, si bien se está buscando la nulidad de un acto administrativo particular y el Consejo de Estado permite que sean demandados por vía de acción de nulidad simple, de configurarse el evento en el que se profiera una sentencia a favor de las pretensiones de la parte activa, implicará un restablecimiento automático del derecho, en la medida en que la entidad accionante no tendría que pagar lo establecido en la Factura de cobro No 15351041.

Se evidencia que se busca en el presente proceso un derecho de naturaleza subjetiva, a diferencia del medio de control previsto por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que es objetivo⁵. Por ello, deberá adecuarse el escrito introductorio de la citada acción subjetiva, previa acreditación de los requisitos previstos por los artículos 161 y 162 ibídem y demás normas concordantes en la materia.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los medios de control que se adelantan ante esta Jurisdicción se rigen por el principio de postulación que exigen la intervención a través de Abogado titulado y en ejercicio, se debe allegar poder en los términos dispuestos por el artículo 74 del Código General del Proceso⁶.

Asimismo, aun cuando la entidad demandante indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos, es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, circunstancia que puede apreciarse en los numerales 1 y 3 dentro del acápite "Argumentación y Fundamentos del Accionante". Por tanto, la UAE de Aeronáutica Civil deberá cumplir lo señalado de manera pretérita

⁵ Ver, Auto del 31/10/2016, exp: 2491-2016 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁶ Dentro de los anexos al escrito de demanda no se aportó ningún poder que acreditara el derecho de postulación en cabeza del apoderado.

para satisfacer el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

3. Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁷, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas. Aunado a ello, allegar el poder ajustado, subsanación requerida en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por intermedio de apoderado judicial en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad demandada

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

⁷ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	Notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co carlosfedericosm@gmail.com
PARTE DEMANDADA: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU	notificacionesjudiciales@idu.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f290cce015831248abec13796c8e6aa18aab9974f8d08f1b553779e16297db0e
Documento generado en 01/09/2022 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0247-00
Demandante: NOVA MAR DEVELOPMET S.A
Demandado: DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

A U T O No. 2022-734

Correspondería a este despacho calificar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el día 8 de agosto de 2022 por **NOVA MAR DEVELOPMET S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, si no se observara que el apoderado de la parte demandante, el día 10 de agosto de 2022 solicitó el retiro de la demanda, en el que manifestó:

"JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de Apoderado Especial de NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. ("Nova Mar", la "Sucursal", o la "Demandante"), según se acredita con el Poder Especial que obra dentro del expediente, por medio del presente Memorial y dentro del término legal establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y de conformidad con las facultades expresamente otorgadas en el Poder Especial que obra en el expediente, respetuosamente me permito RETIRAR la

ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Demanda radicada el día 08 de agosto de 2022, con número de generación de la Demanda en línea 468480 con radicado No. 110013337041-2022-00247-00, junto con la totalidad de los anexos de la misma.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a que a la fecha, la Demanda no ha sido admitida por este Despacho, solicito se disponga el desglose de la misma, junto con los anexos presentados."

Se resuelve la solicitud de retiro de demanda con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda, la figura procesal procedente es el retiro de la demanda.

En punto del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA establece:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

A la luz de la norma citada de manera pretérita, este despacho considera que es procedente aceptar el retiro de la demanda, en la medida en que se cumple con los supuestos señalados en la norma antes citada, toda vez que la solicitud fue realizada con anterioridad al auto admisorio y la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE.

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A, al abogado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES identificado con C.C No.15.373.772 y T.P 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, presentada por la compañía NOVA MAR DEVELOPMENT S.A, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la compensación del presente proceso a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669592cda5e4fdc7ddde170feea2cb8c257735bbbfbee0d192c617cb7de8be99**

Documento generado en 01/09/2022 01:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>